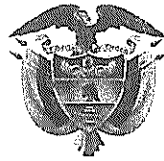


REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 003077 DE 27 JUN 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA CENTRO COMERCIAL 20 DE JULIO

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado número 156582 del 1 de septiembre de 2016, la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP) dio traslado por competencia a este Ministerio de la queja presentada por Hugo Ernesto Sacristán Camacho, con c.c.19424683, en contra del CENTRO COMERCIAL 20 DE JULIO, con identificación No. 800242476-2, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de seguridad social.

La parte querellante sustentó su reclamación en las presuntas conductas sancionables por parte de CENTRO COMERCIAL 20 DE JULIO consistentes en no pagar aportes a la seguridad social (fs.1-10).

En lo que compete a la Coordinación de PIVC, se realizó la averiguación preliminar respecto a pago de los aportes reclamados observando la vigencia de la reclamación.

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación 346 del 08 de marzo de 2017 (f.12), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social para adelantar Averiguación Preliminar y de ser procedente Investigación Administrativa Laboral a CENTRO COMERCIAL 20 DE JULIO.
2. La Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social mediante Auto de Trámite del 4 de julio de 2017 (f.13) admitió la querrela y asumió conocimiento de la misma y del Auto de Asignación, resolviendo en dicho acto administrativo citar a la parte querellante para que se ratificara en la queja, ampliara la versión de los hechos con detalle y precisara los que se apreciaban vagos o generales, y para que aportara las pruebas sobre lo denunciado que quisiera hacer valer. Con base en dichas declaraciones se requeriría a la parte querrellada para aportar pruebas documentales y ejercer su derecho a la contradicción y defensa.

3. Mediante oficio de consecutivo No. COR08SE201773110000004455 del 26 de septiembre de 2017 (f.14-16) enviado a la dirección del domicilio aportada por la parte querellante, se le citó a Audiencia para ratificación y ampliación de la querrela. En el oficio se le advirtió a Hugo Ernesto Sacristán Camacho que de no asistir a la audiencia y no presentar excusa, se aplicaría lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y su queja se archivaría.
4. Llegados el día y la hora fijados por el Despacho para llevar a cabo la Audiencia para ratificación y ampliación de la querrela la parte querellante, Hugo Ernesto Sacristán Camacho, se presentó a la Diligencia y rindió su versión de los hechos denunciados, lo cual fue consignado en Acta levantada por la Inspección 27 de Trabajo el día 2 de octubre de 2017 (f.17).
5. El Despacho consideró, con base en la documentación aportada, en la versión ampliada de los hechos por parte del querellante, y el hecho de que la empresa querrelada no existe en registros de Cámara de Comercio, que hay mérito para archivar las diligencias, para ello expidió Auto de Trámite de fecha 22 de junio de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección,

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.
"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

Ley 1437 de 2011: Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por Hugo Ernesto Sacristán Camacho, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte querellante denunció ante la UGPP al CENTRO COMERCIAL 20 DE JULIO por no haberle afiliado a seguridad social, ni haber realizado el pago de los aportes al sistema, como se ilustró en los acápites de Antecedentes Fáctcos y de Actuación Procesal.
- La parte querellante fue citada por la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social a Audiencia para ratificación y ampliación de la querella y no compareció (fs.14-16).
- Se recibió la ampliación y ratificación de la querella en el Despacho el 2 de octubre de 2017.
- El funcionario de conocimiento consideró pertinente advertir al querellante de la siguiente forma: *"El despacho advierte que la última fecha de los hechos denunciados por el señor Hugo Ernesto Sacristán Camacho tuvieron suceso en el año 2003 y que la conciliación lograda con la empresa Centro Comercial 20 de Julio fue en el año 2005, por lo que se le informa al querellante que la facultad sancionatoria y de actuar administrativamente por parte del Ministerio del Trabajo ha vencido por los términos establecidos por el Legislador. Se le informa también que en consecuencia a ello el expediente se archivará dado que es la única actuación que procede ante esta Instancia, quedando libre de acudir a la justicia laboral ordinaria si así lo decide."*
- En su declaración, Hugo Ernesto Sacristán Camacho indicó que su reclamación se enmarca en el período de los años 1997 a 2003. Con este solo hecho el Ministerio del Trabajo queda impedido para actuar ya que la vigencia otorgada por el Legislador para actuar administrativamente es de tres (3) años contados desde la última fecha de ocurrencia del último hecho durante la vinculación laboral.
- En la Audiencia mencionada el inspector 27 de Trabajo a último párrafo le advirtió al señor Sacristán de la siguiente forma: *"El despacho advierte que la última fecha de los hechos denunciados por el señor Hugo Ernesto Sacristán Camacho tuvieron suceso en el año 2003 y que la conciliación lograda con la empresa Centro Comercial 20 de Julio fue en el año 2005, por lo que se le informa al querellante que la facultad sancionatoria y de actuar administrativamente por parte del Ministerio del Trabajo ha vencido por los términos establecidos por el Legislador. Se le informa también que en consecuencia a ello el expediente se archivará dado que es la única actuación que procede ante esta Instancia, quedando libre de acudir a la justicia laboral ordinaria si así lo decide."*
- Con base en los hechos denunciados, la declaración del querellante, el hecho de que la empresa querellada ya no existe, y el análisis de las pruebas documentales que obran en el expediente, así como la normatividad vigente, el Despacho encontró mérito para archivar las presentes diligencias.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por los motivos sustentados, se procede a archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia laboral ordinaria, si así lo considerare.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado número 156582 del 1 de septiembre de 2016, presentada por HUGO ERNESTO SACRISTÁN CAMACHO, en contra de CENTRO COMERCIAL 20 DE JULIO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

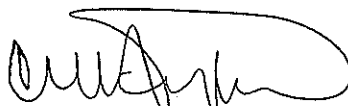
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: CENTRO COMERCIAL 20 DE JULIO: SE ADVIERTE al Auxiliar que realiza las notificaciones que recurra a la mejor forma posible ya que la empresa Centro Comercial 20 De Julio no tiene ya registro en Cámara de Comercio y presuntamente no existe.

QUEJOSO: HUGO ERNESTO SACRISTÁN CAMACHO con última dirección de notificación conocida en la Carrera 10 bis No. 8-15 sur, Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: R.Daza.

Reviso: Lady P.

Modificó/Aprobó: Tatiana F.